



Roj: **AAP M 6338/2020** - ECLI: **ES:APM:2020:6338A**

Id Cendoj: **28079370142020200239**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **14**

Fecha: **27/11/2020**

Nº de Recurso: **204/2020**

Nº de Resolución: **256/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN LUCAS UCEDA OJEDA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimocuarta

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 6 - 28035

Tfno.: 914933893/28,3828

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2018/0241622

Recurso de Apelación 204/2020

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid

Autos de Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral 40/2019

APELANTE: Dña. Trinidad

PROCURADOR D. ALBERTO COLLADO MARTIN

APELADO: ORONIS REAL ESTATE, S.L.

PROCURADOR Dña. SONIA MARIA MORANTE MUDARRA

AUTO

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. JUAN UCEDA OJEDA

Dña. PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

D. SAGRARIO ARROYO GARCÍA

Siendo Magistrado Ponente D. JUAN UCEDA OJEDA

En Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte .

La Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral 40/2019 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid, en los que aparece como parte apelante Dña. Trinidad , representada por el Procurador D. ALBERTO COLLADO MARTIN, y defendida por el Letrado D. ERNESTO JAVIER MARTÍN ARANDA, y como apelado ORONIS REAL ESTATE, S.L. representada por la Procuradora Dña. SONIA MARIA MORANTE MUDARRA, y defendida por la Letrada Dña. BEATRIZ MORALES PUERRO .

HECHOS



PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid se dictó Auto de fecha 04/07/2019, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: "Se desestima la oposición a la demanda ejecución presentada por el procurador sr. Collado en representación de la parte ejecutada.

Acuerdo la continuación de la presente ejecución. Se mantienen las medidas de garantías

Se condena en costas a la parte ejecutada."

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandada Dña. Trinidad a la que se opuso la parte apelada ORONIS REAL ESTATE, S.L. y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 25 de noviembre de 2020.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

SE aceptan y reproducen la fundamentación de la resolución apelada.

PRIMERO. Nos corresponde analizar el recurso presentado contra el auto que, en un procedimiento de ejecución de un laudo arbitral, desestimó los motivos de oposición presentados contra el mismo ordenando continuar con la ejecución.

La oposición se concretó en los dos siguientes motivos, en primer lugar un defecto procesal, artículo 559.4 de la LEC, ya que nos encontramos ante un laudo no protocolizado notarialmente por lo que no es posible apreciar su autenticidad, y en segundo lugar aludió a la precaria situación económica en que se encontraba, la carencia de ingresos, rentas u otro tipo de bienes para hacer pago a la cantidad por la que se ha despachado ejecución y la situación de vulnerabilidad de la familia, entre la que se encuentra doña Casilda, hija de la ejecutada, que se encuentra afectada por un grado de discapacidad del 67%.

En la resolución apelada el Juzgado de Instancia manifestó que la falta de protocolización del laudo no es un requisito, sine que non, para la admisión de la demanda de ejecución forzosa. La ley de **arbitraje** establece una facultad, así el artículo 37.8 dispone que "El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado" y que el artículo 556 de la LEC no regulaba entre las causas de oposición la mala situación económica de la parte ejecutada o su situación de vulnerabilidad.

SEGUNDO. El auto del Juzgado ha sido apelado invocándose como un único motivo el error en la apreciación y valoración de la prueba, habiéndose sustentado el recurso en los siguientes términos que pasamos a transcribir, sin ocuparse del defecto relacionado con la protocolización del laudo arbitral, aceptando, en consecuencia, la decisión del juzgado de instancia en esa materia.

"De la prueba practicada, el Juzgado a quo entiende que al no ser causa de oposición a la ejecución en virtud del art. 556 LEC, la situación de vulnerabilidad y exclusión social no es causa suficiente para suspender la ejecución del laudo arbitral, acordando la continuación de la ejecución, sin perjuicio de que, según el propio auto; "Se informará al demandado de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales, y en su caso, de la posibilidad de autorizar la cesión de sus datos a estos, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad."

En este sentido debemos mostrar nuestra más absoluta disconformidad con la conclusión a la que se ha llegado la resolución de instancia, pues si bien es cierto que la "vulnerabilidad y exclusión social" no es una causa contemplada como motivo de oposición a la ejecución si lo es para acordar la suspensión de la misma, en tanto en cuanto se adopten las medidas que los servicios sociales estimen oportunas.

Si bien, de conformidad con el Auto de fecha 18 de marzo de 2019, se acuerda librar oficio a los servicios sociales del Ayuntamiento para que estos apreciaran la situación de vulnerabilidad de conformidad con el art. 441.5 LEC, no obrante en Autos informe alguno al respecto por lo procede acordar la suspensión de la ejecución del Auto de fecha 18 de marzo de 2019, en tanto en cuanto no se adopten las medidas que los servicios sociales estimen oportunas".

TERCERO. Si analizamos las normas que regulan el proceso de ejecución de título judicial, debemos diferenciar entre las causas de oposición, reguladas en capítulo IV del título III del Libro III artículos 556 y siguientes, que, por regla general y en caso de ser estimadas, impiden que pueda seguirse adelante con la ejecución, ordenando



el archivo del procedimiento y el levantamiento de los embargos y demás medidas de garantía que pudieran haberse adoptado, de la suspensión del procedimiento (Capítulo V del mismo Título y Libro, artículo 565 y ss) que, en principio, no afecta a la validez y legitimidad del título aportado que ha servido de base al procedimiento de ejecución seguido, pero que, por distintas razones, considera el legislador que temporalmente debe quedar en suspenso el proceso.

Evidentemente el magistrado de instancia al resolver la oposición al despacho de ejecución ha tenido que explicar que los motivos y razones alegados por la parte ejecutada no encuentran encaje en las normas que regulan la materia, pero, de ningún modo, ha indicado que no se vayan a tener en cuenta las normas vigentes aprobadas para paliar y atender situaciones de vulnerabilidad social y económica que pudieran dar lugar a una suspensión temporal de la ejecución y, en consecuencia, a paralizar el lanzamiento de la vivienda que fue arrendada, lo que estamos seguro que analizará en su momento, pues ya lo ha dado a entender en la resolución que ha sido apelada pues acuerda remitir el auto dictado y la documentación oportuna a los servicios sociales del Ayuntamiento de Madrid a los efectos procedentes.

En definitiva no nos cabe duda que se tendrán en cuenta las normas de los Reales Decretos Ley 7/2019 de 1 de marzo que modificó el procedimiento de desahucio de vivienda y, en su caso si fuera de aplicación, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en el ámbito social y económico frente al COVID 19, y las prórrogas del mismo acordadas en el Real D-Ley 30/2020 de 29 de septiembre de 2020.

En definitiva, tal como se ha planteado el debate solo podemos confirmar la decisión de instancia pues resulta evidente que los cuestiones planteadas por la parte ejecutada no pueden tener respuesta dentro del incidente de oposición al auto despachando ejecución.

CUARTO. Las costas procesales de esta segunda instancia deben correr a cargo de la parte apelante al haberse desestimado el recurso de apelación y no apreciar la concurrencia de circunstancias especiales fácticas o jurídicas que aconsejen abandonar el criterio objetivo del vencimiento (artículos 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por doña Trinidad , que viene representada ante esta Audiencia Provincial por el procurador don Alberto Collado Martín, contra el auto dictado el día 4 de julio de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid en el procedimiento de ejecución de laudo arbitral registrado con el número 40/2019, debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, con expresa condena a la parte apelante al pago de las costas devengadas en esta segunda instancia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados arriba reseñados.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

En Madrid, a 15 de diciembre de 2020

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.